



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por **OLEISI BEATRIZ CUADRADO JIMÉNEZ**, contra **ONAIDE JESÚS GUTIÉRREZ VIDAL**.

**Radicación:** 44 279 40 89 000 2011 00185 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que la beneficiaria de la cuota de alimento, **KENDRIS YAIRETH CUADRADO GUTIÉRREZ** de 22 años, supera con creces los 18 años que la Ley ha determinado como edad límite para suministrar alimentos a los hijos menores.

De la edad de la alimentaria, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor **ONAIDE JESÚS GUTIÉRREZ VIDAL**, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

### **SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:**

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal

J.V.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que para la fecha de fijación de los alimentos, la beneficiaria era menor de edad, pero al día de hoy tiene más de 22 años, lo que indica que supera con creces la edad de 18 años sin que a la fecha se aportara al juzgado prueba alguna que acredite que la señora Kendrys no pueda trabajar, se encuentre estudiando o cuenta con discapacidad que le impida trabajar.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos..."

Lo hasta aquí expuesto, deja claro que este juzgado no puede continuar con el pago de una cuota alimentaria, cuando las circunstancias que originaron el embargo de los ingresos del demandado, se sustentaron en garantizar el pago oportuno de la cuota fijada a favor de su hija porque era menor de edad.

Así las cosas, con fundamento en la edad de Kendrys, que a la misma se le requirió para que aportaran prueba alguna en la que se evidencie su incapacidad para trabajar, y ante la no existencia en el expediente de constancia alguna que certifique la imposibilidad para obtener su propio sustento, se dispondrá la cesación del pago de la cuota alimentaria, la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar ordenada, ello sin perjuicio de que la beneficiaria de la cuota alimentaria, ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE FONSECA

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

### RESUELVE

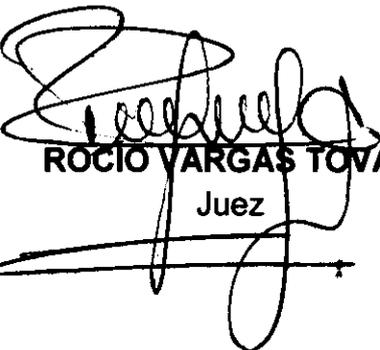
**PRIMERO: ORDENAR** la CESACIÓN DEL PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA y como consecuencia la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO fijada a favor de KENDRIS YAIRETH CUADRADO GUTIÉRREZ, sin perjuicio de que ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentre en condiciones de impedimento corporal o mental.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el porcentaje descontado del salario, que devenga el señor ONAIDE JESÚS GUTIÉRREZ VIDAL Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** Los depósitos judiciales que se constituyan hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida, se reintegraran al señor ONAIDE JESÚS GUTIÉRREZ

**CUARTO:** Una vez desanotado del libro radicador, **ARCHIVASE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROCÍO VARGAS TOZAS**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA

El auto anterior, notifícase por anotación en el radicado  
numero 143 de fecha 27/09/25

Secretaría: 105